

EIS

**RESUELVE ESCRITOS DE SOCIEDAD URBANIZADORA  
REÑACA CONCÓN Y DE CORPORACIÓN PRO-  
DEFENSA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL  
DE VIÑA DEL MAR Y DE FUNDACIÓN YARUR  
BASCUÑÁN**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL D-118-2020**

**Santiago, 8 de octubre de 2020**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO**

1. Que, el 27 de agosto de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-118-2020, se formularon cargos a Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., (“RECONSA”) representada por Juan Ignacio Soza Donoso, la que fue notificada personalmente a la empresa con fecha 9 de septiembre de 2020, tal como da cuenta el acta respectiva.
2. Que, el 15 de septiembre de 2020, Juan Ignacio Soza Donoso, en su calidad de representante de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., solicitó una ampliación de los plazos legales establecidos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el presente procedimiento sancionatorio, por el máximo que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 19.880.
3. Que, con fecha 16 de septiembre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-118-2020, se otorgó las ampliaciones de plazo solicitadas, por el máximo legal.
4. Que, con fecha 24 de septiembre de 2020, a solicitud de la empresa, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud de la letra u) del artículo 3 de la LOSMA.

5. Que, con fecha 1 de octubre de 2020, la empresa acompañó un escrito donde presenta programa de cumplimiento; acompaña documentos; acredita personería y solicita tener presente reserva de información. En cuanto a los documentos acompañados estos corresponden a los siguientes: 1) Anexo 1: Estudio para la determinación de efectos y sus anexos; 2) Anexo 2: Propuesta técnica económica para elaboración de EIA; 3) Anexo 3: Copia de escritura pública de mandato judicial y administrativo de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A. a Mario Galindo Villarroel y otros, de 23 de septiembre de 2020, otorgado ante la Notaría Pública de Viña del Mar de don Luis Fischer Yavar, repertorio N° 16193-2020.

6. Que, con fecha 6 de octubre de 2020, por medio del Memorándum N° 47.585, la fiscal instructora del procedimiento derivó el programa de cumplimiento a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento.

7. Que, respecto de la designación de apoderados de RECONSA, el artículo 22 de la Ley N° 19.880 en su inciso segundo dispone que los poderes en los procedimientos administrativos deberán constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario.

8. Que, el documento acompañado en el anexo 3 del escrito, señalado en el considerando 5 precedente, cumple con las solemnidades establecidas en el artículo 22 de la Ley N° 19.880 para dotar con el carácter de apoderados de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., a Mario Galindo Villarroel, Artemio José Fabián Aguilar Martínez y Michelle Sabater Villagra, por lo que así se resolverá. Cabe mencionar que el mandato acompañado comprende todas las facultades del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil que da por reproducidas, e indica expresamente que los mandatarios pueden actuar de forma conjunta o separada para representar a la mandante en instancias judiciales y administrativas, ante cualquier autoridad, incluida la administrativa, haciendo expresa mención de la Superintendencia del Medio Ambiente.

9. Que, en otro orden de ideas, con fecha 24 de septiembre de 2020, Gabriel Alonso Muñoz Muñoz, en representación de la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y la Fundación Yarur Bascuñán, presentó un escrito que en lo principal solicita hacerse parte; en el primer otrosí acompaña documentos; en el segundo otrosí acredita personería y en el cuarto otrosí establece como forma de notificación el correo electrónico que indica.

10. Que, respecto de la personería que se acredita, se acompaña en segundo otrosí copia de escritura pública de mandato judicial especial, repertorio N° 36.220-2018, de la trigésimo sexta notaría de Santiago, de 22 de noviembre de 2018, en la cual Fundación Yarur Bascuñán otorga mandato a Gabriel Alonso Muñoz Muñoz, para representar a la Fundación en toda clase de procedimiento y para cualquier procedimiento de carácter administrativo haciendo expresa mención a la Superintendencia del Medio Ambiente. Cabe mencionar que el mandato acompañado comprende todas las facultades del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil que da por reproducidas. Asimismo, acompaña copia de escritura pública de mandato judicial especial, repertorio N° 7360-2019, de la notaría de Viña del Mar, de 7 de noviembre de 2019, en el cual la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar otorga mandato a Gabriel Alonso Muñoz Muñoz, para representar a la Corporación en toda clase de procedimiento y para cualquier procedimiento de carácter administrativo haciendo expresa mención a la Superintendencia del Medio Ambiente. Cabe mencionar que el mandato acompañado comprende todas las facultades del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil que da por reproducidas.

11. Que, por tanto, las escrituras públicas anteriormente indicadas cumplen con las solemnidades establecidas en el artículo 22 de la Ley N° 19.880 para dotar con el carácter de apoderado a Gabriel Alonso Muñoz Muñoz.

12. Que, respecto de la forma de notificación, cabe advertir que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos, constituye una excepción a dichas reglas generales.

13. Al respecto, el artículo 19, de la precitada ley, establece que “[e]l procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderá practicada al día siguiente hábil de su envío.

14. En virtud de lo anterior, y dado que son los propios terceros los que solicitan ser notificados a través de correo electrónico de las resoluciones que se dictan dentro del procedimiento administrativo, designando una casilla electrónica para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

15. Que, a continuación, y atendido que requieren un análisis jurídico más extenso, se tratarán en específico la solicitud efectuada por los apoderados de RECONSA en cuanto a la reserva de información, y la solicitud de los terceros que solicitan se les tenga como parte en el presente procedimiento.

## **I. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN DE RECONSA**

### **i. Consideraciones generales sobre reserva de información**

16. Que, primeramente, el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

17. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “[...] conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”<sup>1</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

---

<sup>1</sup> BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

18. Que, por su parte, el artículo 6 de la LOSMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LOSMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella–, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

19. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

20. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

21. Que, concretamente, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2 establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

22. Que, en razón de lo anterior, frente a una solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar con la publicación de estos antecedentes una afectación a los derechos de carácter comercial o económico y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben

concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa<sup>2</sup>: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

23. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la SMA, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley N° 20.285, las que son de derecho estricto.

24. Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie– se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

## ii. Fundamentos solicitud de RECONSA y análisis en concreto

25. Que, en este caso particular, RECONSA solicita en virtud del artículo 6 de la LOSMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y amparado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, se reserve la información del anexo 2 acompañado en su escrito de 1 de octubre de 2020, correspondiente a la propuesta técnica económica para elaboración de EIA.

26. Fundamenta su solicitud en que se trataría de *“información de carácter técnico y comercial sensible y estratégico para mi representada y para el consultor que la ha elaborado, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación técnicos elaborados por un tercero, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquel”*. Asimismo, indica decisiones del Consejo para la Transparencia roles A204-09; A252-09; A114-09; C501-09; C887-10 y C515-11, pronunciadas en los términos de su solicitud. Finalmente, indica que el anexo 2 contiene *“presupuestos asociados a la presentación de servicios o adquisición de servicios por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de RECONSA y del contratista o proveedor. En otras palabras, el conocimiento de este tipo de presupuestos puede comprometer negociaciones tanto con el consultor como con otros participantes en procesos de licitación de este mismo tipo”*, y que *“el propuesta desde un punto de vista técnico demuestra una metodología propia del consultor que puede comprometer el know*

---

<sup>2</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C 363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

how desarrollado para este tipo de procesos y cuya divulgación afectaría su derecho comercial desde que servir de “modelo” para otras compañías que desarrollan el mismo giro”.

27. Que, revisado el referido anexo 2, este contiene una oferta para apoyar a RECONSA para el desarrollo y posterior tramitación de un Estudio de Impacto Ambiental que contiene un plan de trabajo estratégico, con presupuesto incluido donde se señalan valores numéricos concretos, en conformidad a la especificidad del mercado en que se insertan los servicios de consultorías ambientales, por lo que tanto el desglose de los servicios o actividades, como los valores y precios señalados son información de carácter comercial, tal como señala la empresa.

28. En este sentido, no constituye información fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque se refiere a un presupuesto u oferta económica particular dada para el cliente RECONSA en específico, y para su proyecto en específico. Luego, es información respecto de la cual se hacen esfuerzos por su no publicación, lo que se desprende del hecho que esta oferta económica particular, no se encuentran publicada en páginas de público acceso de la empresa, sino que por el contrario, se entregan cliente a cliente, por lo que además dependerá de la negociación particular que con estos se haga. Finalmente, la divulgación de esta información podría proveer a su poseedor de una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su bien su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo del tercero consultor.

29. En consecuencia, se estima que el anexo 2 acompañado constituye información económica de carácter sensible y estratégica, en especial para el tercero consultor que la ha elaborado.

30. Que, no obstante lo anterior, se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que para efectos de transparencia activa se hace en la plataforma SNIFA, y por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de la misma en la oportunidad que corresponda.

31. En virtud de las consideraciones expuestas, se otorgará la reserva en los términos solicitados por la empresa, respecto de la integridad del documento del anexo 2 acompañado en el escrito de 1 de octubre de 2020. Lo anterior, sin perjuicio de otra información acompañada relativa a datos personales que de oficio se resguardará.

## **II. SOLICITUD DE HACERSE PARTE DE CORPORACIÓN PRO-DEFENSA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE VIÑA DEL MAR Y DE LA FUNDACIÓN YARUR BASCUÑÁN**

### **i. Consideraciones generales sobre el carácter de interesado en los procedimientos de la SMA**

32. Que, respecto de lo solicitado por los comparecientes, Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y la Fundación Yarur Bascuñán, en cuanto a ser considerados como parte en el presente procedimiento sancionatorio, debe observarse lo siguiente:

33. Los sujetos de un procedimiento administrativo son, por un lado, la Administración, y por otro, los interesados, conforme lo señala el artículo 18 de la Ley N° 19.880, en cuanto define el concepto de procedimiento administrativo. Por su parte, el o

los sujetos interesados deben tener una situación cualificada con respecto a la generalidad de los administrados y en relación con el objeto del procedimiento de que se trate.

34. Al respecto, se debe considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 21 de la Ley N° 19.880 dispone que: “[s]e consideran interesados en el procedimiento administrativo: [...] 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. [...] 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

35. De este modo, los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880, establecen la legitimación activa procedimental respecto de quienes sean titulares de derechos subjetivos e intereses individuales o colectivos.

36. Para efectos de lo anterior, se requiere se comparezca en el procedimiento administrativo mediante una petición formal y concreta, y, asimismo, se requiere acreditar una titularidad respecto de derechos subjetivos o de intereses individuales o colectivos en el mismo. Para ello, se deberá considerar, que “son titulares de derechos subjetivos, aquellos que derivan su legitimación de situaciones jurídicas atribuidas directamente por una norma legal o un acto jurídico, unilateral o bilateral”, y que, por su parte, son titulares de un interés individual o colectivo legitimado “aquellos que sin detentar un derecho subjetivo, se encuentren en una especial situación de hecho de la que reflejamente se derivan ventajas o beneficios para su esfera personal”<sup>3</sup>, por tanto, se trata de un interés personal y directo, que se contrapone a un interés general que es el atribuible a todos los habitantes o ciudadanos.

37. Luego, la jurisprudencia ha establecido ciertos criterios, entre ellos, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que podrían adquirir la calidad de interesados quienes habitan o desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto<sup>4</sup>. En el mismo sentido, la Excm. Corte Suprema establece que, el interés invocado no debe ser un mero o simple interés, sino que debe tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico vigente y que haya de afectarle, individual o colectivamente<sup>5</sup>.

#### ii. **Fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y la Fundación Yarur Bascuñán análisis concreto**

38. Como se ha relatado, la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y la Fundación Yarur Bascuñán, se apersonaron en el procedimiento por medio de la presentación efectuada por su apoderado, de 24 de septiembre de 2020, estableciendo una serie de consideraciones.

39. En cuanto a las consideraciones de hecho, alude a presentaciones efectuadas ante esta SMA y a la interposición del recurso de protección por ambas entidades en contra de la Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., por la ejecución ilegal del proyecto “Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa”. Indican que producto de esta presentación se dictó la sentencia Rol 10.477, de 5 de junio de 2019, de la Excelentísima Corte Suprema que ordena el ingreso del mencionado proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental

<sup>3</sup> JARA SCHNETTLER, Jaime, Apuntes Acto y Procedimiento Administrativo.

<sup>4</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol D-06-2013.

<sup>5</sup> Sentencia Corte Suprema, Rol N° 21.547-14, de 6 de abril de 2015.

mediante la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental. Sobre este punto cabe mencionar que la referencia a esta sentencia y sus alcances son parte de la formulación de cargos y del presente procedimiento.

40. En cuanto a las consideraciones de derecho, se basa en el artículo 62 de la LOSMA, y 21 de la Ley N° 19.880, ya referenciados.

41. Indican que la normativa *“no sólo consagra la legitimación activa de quien tiene un interés que pudiese resultar afectado por la resolución respectiva, sino que expresamente dispone que dicho interés – fundamento de la calidad de parte-puede revestir la forma de un interés colectivo. En el presente caso, el interés de mis representadas se encuentra reconocido expresamente por la Corte Suprema en la sentencia Rol 10.477-2019, que, al acoger el recurso de protección deducido, decretó que el actuar de la recurrida afectaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, tanto por parte de la comunidad local como nacional”*. Asimismo, señalan que *“el procedimiento sancionatorio Rol D-118-2020 se encuentra en estrecha relación con el recurso de protección incoado por mis representadas, toda vez que ambos encuentran su fundamento en la ilegalidad del actuar de la empresa. De esta forma, el interés de mis representadas es del concordante con el interesado que realizó la denuncia que originó el presente procedimiento administrativo, en cuanto ambos se han visto afectados por la ejecución ilegal del proyecto”*.

42. Adicionalmente, se estima que tanto la Corporación como la Fundación Yarur, son titulares de un interés colectivo y cualificado, y, por tanto, legítimo en el presente procedimiento, debido a que, según se dispone la pagina web de “Duna Viva”<sup>6</sup>, proyecto de ambas entidades, su propuesta y objetivo es la conservación del espacio de las Dunas de Concón, *“que es parte de la historia de vida de cientos de miles de personas, no sólo de la Región de Valparaíso”*. Más concretamente, señala que *“[n]uestro objetivo es detener la expansión inmobiliaria desmedida e inorgánica [...] con el fin de proteger y conservar la riqueza y diversidad natural de las Dunas de Concón, hoy y en el futuro, para que millones de personas puedan conocer y disfrutar las dunas [...]”*.

43. Por otra parte, cabe advertir que es de público conocimiento las diferentes iniciativas y presentaciones judiciales y administrativas ante diversos órganos que el movimiento “Duna Viva”, y, por tanto, la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y la Fundación Yarur Bascuñán, han efectuado para llevar a cabo su cometido.

44. Que, en virtud de lo hasta aquí señalado, se considera que existe y se ha invocado un interés en la protección y conservación del Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de la Punta de Concón, por lo que es posible concluir que la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y la Fundación Yarur Bascuñán tienen intereses o derechos que pueden ser afectados por las decisiones que se adopten en el marco del presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, y en consecuencia, se procederá a otorgar dicha calidad en el presente procedimiento sancionatorio.

## RESUELVO:

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**, acompañado en escrito de 1 de octubre de 2020, por parte de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A.

<sup>6</sup> <https://www.dunaviva.cl/propuesta>

**II. TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS** en el escrito de 1 de octubre de 2020 de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., y **ACEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA** en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, respecto del anexo 2 acompañado por la empresa en escrito de 1 de octubre de 2020 de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A.

**III. TENER PRESENTE LA DESIGNACIÓN DE APODERADOS DE SOCIEDAD URBANIZADORA REÑACA CONCÓN S.A.**, de conformidad con lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

**IV. TENER PRESENTE LA DESIGNACIÓN DE APODERADO DE CORPORACIÓN PRO-DEFENSA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE VIÑA DEL MAR Y LA FUNDACIÓN YARUR BASCUÑÁN**, de conformidad con lo señalado en el considerando 10 de la presente resolución.

**V. OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADOS A LA CORPORACIÓN PRO-DEFENSA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE VIÑA DEL MAR Y LA FUNDACIÓN YARUR BASCUÑÁN** en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**VI. TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS DE CORPORACIÓN PRO-DEFENSA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE VIÑA DEL MAR Y LA FUNDACIÓN YARUR BASCUÑÁN**, de presentación de 24 de septiembre de 2020.

**VII. ACCEDER A LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO** del apoderado de Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y Fundación Yarur Bascuñán a la casilla [gmunozmabogado@gmail.com](mailto:gmunozmabogado@gmail.com).

**VIII. TENER PRESENTE QUE LAS PRESENTACIONES** que se efectúen dentro del procedimiento, deberán remitirse mediante correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso no debe ser superior a 10 Mb.

**IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, a Cristian Antonio Araneda Oyaneder, correo electrónico [caranedao@gmail.com](mailto:caranedao@gmail.com), domiciliado en calle Cornisa N° 900, departamento N° 306, comuna de Concón, Región de Valparaíso; a Mario Galindo Villarroel y otros, apoderado de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., Flor de Azucena N° 111, Oficina 71-B, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago; y notificar por correo electrónico a Gabriel Alonso Muñoz Muñoz, apoderado de Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y Fundación Yarur Bascuñán a la dirección [gmunozmabogado@gmail.com](mailto:gmunozmabogado@gmail.com)

**Catalina Uribarri Jaramillo**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Carta Certificada:**

- Mario Galindo Villarroel y otros, apoderado de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., Flor de Azucena N° 111, Oficina 71-B, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Cristian Antonio Araneda Oyaneder, correo electrónico caranedao@gmail.com, calle Cornisa N° 900, departamento N° 306, comuna de Concón, Región de Valparaíso
- Gabriel Alonso Muñoz Muñoz, apoderado de Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y Fundación Yarur Bascuñán correo electrónico gmunozmabogado@gmail.com